

CÓDIGO
DE
COMERCIO

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como Ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como Ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península é Islas adyacentes, desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Artículo 2º Un ejemplar de la edición oficial firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º Las compañías anónimas mercantiles existentes en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, según el artículo ciento cincuenta y nueve del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* antes del primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FRANCISCO SILVELA.

~~~~~

# CÓDIGO DE COMERCIO

---

## LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general.

---

## TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes y de los actos de comercio.

---

Antes de ocuparse el legislador español de las personas—humanas ó sociales—que ejercen habitualmente el comercio, debió determinar previa y separadamente y en título especial:

Primero. Cuál es la ley reguladora de los actos mercantiles.

Segundo. Qué actos deben reputarse tales.

Tercero. Cuál es la naturaleza especial propia y característica del Derecho mercantil.

Después de verificado esto, comprenderíamos que el legislador se ocupase de los «comerciantes y del comercio en general»; antes, parécenos que implica, cuando menos, falta de método en una obra de tanta importancia como es un Código de Comercio á fines del siglo XIX.

Considerado el caso bajo el punto de vista exclusivamente empirico, cierto que el hombre es el primer agente para realizar el comercio; mas bajo el aspecto con que la filosofía quiere que se juzgue hoy la codificación, lo primero son los principios que la informan: lo sustancial el derecho en virtud del cual se realizan los actos.

El empirismo fué en algún tiempo la base ó el origen de las reglas; pero desde que la filosofía las clasificó y las depuró ordenándolas racional y metódicamente; desde que surgió esa evidencia de la verdad y de la lógica que hemos convenido en llamar Ciencia, desde entónces, quedó ésta, como no podía menos, en el lugar que la correspondía y subalternizado á ella, el empirismo. No se comprende ya que el acto preceda al derecho, sino que éste, determine y aun limite aquél, en beneficio del derecho humano, rindiendo culto á un principio superior á todo: á *La Justicia*; y ante ésta no hay autoridad, ni poder, ni personalidad que la sea, no ya superior, pero ni igual. Los hombres, las instituciones, las cosas, la religión, el arte, la moral, la ciencia, todo le es subalterno, nada la iguala; y cuanto existe, acepta y cumple sus reglas y obedece su legitimidad é ineludible soberanía.

*La Justicia* que es eterna, que es fija, que es permanente, que es inmutable, no es, sin embargo, lo absoluto, porque, si en la esencia es siempre una, en sus manifestaciones es siempre varia, según las circunstancias y cultura de los tiempos, sin dejar por ello de ser anterior y superior á todo y á todos.

Este principio debió inspirar á los legisladores alemán é italiano al redactar sus novísimos Códigos de Comercio, puesto que en sus títulos, primero uno y preliminar otro, determinan ambos cuál es la ley que rige en los asuntos mercantiles.

En nuestro Código está dicho también esto mismo (1), pero no en su lugar, con falta de método y como relegando el derecho á el acto. Esto no obstante, nosotros entendemos que el comentador debe suplir esta negligencia del legislador, ó cuando menos falta de método, y consignar, antes de pasar más adelante, cuáles son las leyes que rigen en España en asuntos comerciales, y son las que siguen:

1º Este mismo Código de Comercio.

2º En lo que en él no se hubiere previsto, los usos de comercio observados en cada plaza.

3º A falta de ambas reglas, el Derecho civil español.

4º Las casas y lugares de contratación, por este mismo Código de Comercio (2).

5º Las compraventas realizadas en las ferias, mercados y tiendas, por este Código hasta 1.500 pesetas, dejando á salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercer las acciones ci-

(1) Véase el art. 2º del Código de Comercio.

(2) Art. 66, id. id.

viles ó criminales que puedan corresponderle contra el que las vendiere indebidamente (1).

6º Las Compañías mercantiles por las cláusulas y condiciones de sus contratos y en cuanto en ellas no esté determinado ó prescrito, por este Código (2), ó en su deficiencia, por el Derecho civil español.

En el Código de Comercio italiano, que en su parte estética es de lo más perfecto y en su parte jurídica muy pocos le igualan, dedica su título segundo á la enumeración de «los actos de comercio,» y señala uno por uno todos los que como tales considera.

En el Código general de Comercio alemán, de primer momento, omitió el legislador esta precisa distinción; mas en la ley de 18 de Julio de 1884 con que adicionó aquél, y que lleva por título «Sobre las sociedades en comandita por acciones y sobre las sociedades anónimas,» subsanó su anterior deficiencia, dedicando el libro IV del mismo á especificar y enumerar acabadamente los actos de comercio, mereciendo citarse, entre otros, el art. 278, que es la manifestación más acabada de lo perfectamente que ha entendido el legislador alemán, la especial naturaleza del Derecho mercantil.

El Código mercantil francés publicado en 1807, el nuestro de 1829 y éste que comentamos, se ocupan de los actos de comercio como se ocupan de las leyes que los rigen, con la misma falta de método, con la misma negligencia ó desaliño, y no teniendo en cuenta el método y la forma adoptados en el Código italiano y en la mayor parte de los americanos que están informados en el espíritu moderno de codificación.

En el comentario que ponemos al art. 2º, detallamos todos los actos de comercio comprendidos expresa y tácitamente en este Código de Comercio.

••

La naturaleza del Derecho mercantil, está significada con una sola frase, así como está definido el comercio diciendo que «consiste en la negociación de los productos de la naturaleza y de la industria, con objeto de obtener alguna ganancia;» así la naturaleza del Derecho mercantil consiste: «en la obtención de lucro ó en el propósito de obtenerle.»

A veces este propósito es bilateral, vende el almacenista y compra el mercader, ambos con el propósito de lucrarse. Otras, vende el almacenista ó mercader, por mayor aquél y por menor éste, y compra en

(1) Art. 85 del Código de Comercio.

(2) Art. 121, id. id.

grandes ó pequeñas cantidades el consumidor: el primero se propone lucro, el segundo tan sólo consumir; aquél verifica un acto mercantil, éste un acto civil.

El Estado compra en grandes cantidades artículos de primera necesidad para aprovisionar un ejército, uno ó varios presidios, como obligación general que le es propia, no se propone lucro alguno, ejecuta un acto civil; mas el comerciante ó comerciantes que le suministran los artículos que compra el Estado, de quien es lícito suponer que verifican la venta por obtener lucro, éstos, llevan á cabo un acto mercantil.

Puede suceder que una comunidad religiosa ó establecimiento de beneficencia particular se aprovisionen en grandes cantidades, y un particular en pequeñas. Los primeros sólo se proponen satisfacer sus necesidades de consumo, el particular obtener lucro en la reventa; la comunidad y establecimiento piadoso, realizan un acto civil, el particular un acto mercantil.

No es, pues, la mayor ó menor cantidad en la compra lo que determina la naturaleza del contrato mercantil, sino el propósito de obtener el lucro, aunque muchas veces al liquidar la operación resulten pérdidas en vez de beneficios.

Queda demostrado, por modo gráfico, que la naturaleza del Derecho mercantil es «negociar con el propósito de obtener lucro.»

Las operaciones mercantiles pueden extenderse á todas las producciones de la naturaleza y de la industria, y á todos los valores fiduciarios hoy conocidos y que puedan conocerse, andando los tiempos, así como á los metales preciosos sin amonedar ó amonedados.

**Artículo 1º** Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2º Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código. (*Art. 1º, Código de 1829; 4º, Código alemán; 1º, Código belga; 1º, Código francés; 8º, Código italiano.*)

En el Código de 1829, y su reforma de 1878, se exige para ser considerados tales comerciantes, tener por ocupación habitual el comercio, y además estar inscritos en la matrícula de comerciantes; hoy esta última condición es innecesaria, basta para ser considerado comerciante á los efectos de este Código tener capacidad legal necesaria para ello y dedicarse habitualmente al comercio.

Esta es la doctrina constante de todos los Códigos y de todos los países.

El Código francés dice: «Son comerciantes, los que ejercitan actos de comercio y en ello fundan su profesión habitual.»

El Código belga, á su vez, dispone: «Son comerciantes aquellos que ejercitan actos calificados de comercio por las leyes y no tienen otra profesión habitual.»

El Código austriaco se expresa del siguiente modo: «Se considera comerciante cualquiera que ejercita por profesión actos de comercio.»

El Código italiano dice: «Son comerciantes todos los que ejecutan actos de comercio por habitual profesión y las sociedades mercantiles.»

El Código alemán dice así: «Se reputa comerciante, en el sentido del presente Código, todo aquél que ejerce por profesión el comercio.»

La condición precisa é ineludible para que sea considerada una persona como comerciante, es, que ejerza habitualmente el comercio, y en su ejercicio fundamente su profesión. Esta doctrina es universal.

No basta que realice un acto mercantil por accidente casual, ni aun con deliberado propósito; es necesario, indispensable, que habitualmente ejecute actos mercantiles, y en este ejercicio consiste su modo de ser en la sociedad.

Esto, no obstante, un solo acto, obliga al Derecho mercantil á quien lo ejecutare, si bien por esto no puede ser declarado comerciante.

Al determinar la naturaleza del Derecho mercantil, ya hemos dicho que «el comercio consiste en la negociación de los productos de la naturaleza y de la industria, con objeto de obtener alguna ganancia;» ahora debemos decir que el comercio se divide en dos modos de ser:

Primero. En terrestre y marítimo.

Segundo. En interior y exterior.

El terrestre es muchas veces interior, pero puede serlo, y lo es en muchos casos, exterior; al marítimo le ocurre lo propio, sólo que el interior marítimo se denomina de cabotaje, y el exterior de importación, ó exportación.

El comercio interior es el que se hace por tierra ó por las vías fluviales ó por mar, de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, dentro de una nación; y el exterior, el que se verifica por tierra, por las vías fluviales ó por mar, de nación á nación: el de exportación es el que se ocupa de colocar en país extranjero los productos de España, por ejemplo, y el de importación el que tiene por objeto traer á España los géneros ó mercancías del extranjero.

El comercio terrestre ó marítimo divídese, además de lo manifiesto, en comercio de transporte ó de flete, que consiste en conducir géneros, mercancías ó viajeros á distintos puntos de la nación ó del extranjero.

Estas son las fases generales, sin entrar por el momento en su examen del comercio.

Veamos qué se entiende por comerciante en España, según este Código, en armonía perfecta con el principio general admitido por todos los pueblos civilizados.

La palabra comerciante—adjetivo sustantivado—es genérica y con ella se designa á los negociantes, mercaderes, fabricantes y banqueros, etc.

Por *negociantes*, se entiende (nota 6ª, tit. XII, libro X de la Novísima Recopilación) á los que hacen el comercio al por mayor en almacenes y venden sus géneros por piezas, por cajas por valores, por gruesas, por arrobas, etc.

Por *mercaderes*, á los que venden al por menor en tienda ó almacén las mercancías ó efectos de su comercio.

Por *fabricantes*, á los que ya por la fuerza del hombre, ya por la mecánica, preparan las primeras materias para ser utilizadas y trasformadas después en cosa propia del uso humano ó del comercio.

Son también fabricantes los que verifican tan sólo esta última operación; y unos y otros, son considerados comerciantes, siempre que el objeto final de su esfuerzo—propio ó de sus operarios—fuere el de vender ó cambiar sus productos, obteniendo lucro por sus operaciones, pues según el Rey Sabio (ley 46, tit. VII, Partida 1ª): «Própiamente son llamados mercaderes todos aquellos que venden é compran las cosas de otros con entencion de las vender á otri *por ganar* en ellas.»

Son *banqueros*, los que, mediante cierto precio, ya por letras de cambio, libranzas, cartas-órdenes de crédito ó mandatos de pago, llamados *cheques*, se obligan á entregar dinero en otro lugar distinto de aquel en que residen.

Hay algunas personas más que pueden ser tenidas por comerciantes, y este Código los determina de un modo vago é incompleto en su art. 3º cuando se ocupa de la *presunción legal*, del habitual ejercicio del comercio y que concuerda, con el primer párrafo de este artículo. Ya nos ocuparemos de ellos en su lugar respectivo y acerca de cuya doctrina y comentario llamamos la atención del lector: otro tanto decimos de lo referente á la capacidad legal que se necesita para ser comerciante.

El párrafo segundo de este artículo considera también como comerciantes á las Compañías mercantiles ó industriales que se constituyan con arreglo á este Código, y como según él (art. 123) pueden constituirse además de las Sociedades regular, colectiva, comanditaria y anónima; las de crédito, los Bancos de emisión y descuento de los Bancos agrícolas, las Compañías de almacenes generales de depósito, de crédito territorial, de minas, de ferrocarriles, tranvías, obras públicas y de otras especies, siem-

pre que sus pactos sean *licitos y su fin la industria y el comercio*. Es evidente que pueden ser comerciantes por precepto del Código, no sólo las personas humanas y sociales ya determinadas, sino todas aquellas otras que puedan constituir y crear los hombres, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria y el comercio.

Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida, para auxilios de la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código (art. 124), cuando se dedicaren á actos de comercio, extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en Sociedades á prima fija. Esto dispone expresamente este Código, sobre la naturaleza de las sociedades mercantiles.

Así, pues, una Sociedad mutua, de cualquiera de las combinaciones posibles sobre seguros de la vida, en que los asociados formen dotes, constituyan fondos para atender cualquiera de los fines sociales propuestos, por modo mutuo, no es mercantil; tampoco lo es la Sociedad mutua de de incendios, siempre que dentro de los fines de su naturaleza funcionen; pero si cualquiera de estas Sociedades fuere á prima fija, en este caso sería por su naturaleza, mercantil.

La Sociedad á prima fija supone: primero, una eventualidad, un riesgo que se corre por parte del asegurador, mediante un precio que estipula y paga el asegurado.

Segundo, el riesgo que puede ser puramente hipotético ó no realizarse, pero esta aventura sólo la ha corrido el asegurador que estaba obligado ha satisfacer el importe del riesgo convenido en caso de siniestro. La prima fija pagada, da un derecho al resarcimiento de lo convenido al asegurado y á una utilidad ó á una pérdida, según los casos, en el asegurador.

La Sociedad mutua tiene un fin ético-piadoso: la Sociedad á prima fija persigue el propósito de obtener lucro.

La primera realiza sus propósitos, sin pensamiento alguno especulativo; la segunda se propone obtener ganancias por sus combinaciones y cálculos, y corre riesgo por conseguir éstas. El legislador ha estado atinadísimo al distinguir las Sociedades cooperativas que son ó no mercantiles, comprendiendo perfectamente la naturaleza del Derecho mercantil.

Las cooperativas de producción de crédito ó de consumo, cuando se dedicaren á actos del comercio extraños á la mutualidad, se considerarán mercantiles y sujetas á las condiciones de este Código. ¿Y cuáles son los actos que se podrán considerar de comercio en estas Sociedades?

Las Sociedades cooperativas tienen por principal objeto, según los economistas, «la cooperación de varios obreros para un mismo fin;» y éste será, en unos casos, el consumo, y en otros la producción. La práctica, más ó menos afortunada, de estas Sociedades, ha creído posible la cooperación para el crédito. El legislador no ha visto ni podía ver circunscrita la acción cooperativa á una sola clase social, y no determina quién ó quiénes pueden constituir las Sociedades cooperativas; pero sí manifiesta que estarán sujetas al Código de Comercio *cuando ejecuten actos extraños á la mutualidad.*

Lo primero que ocurre al fijarse en lo dicho por el legislador, es que la naturaleza de las Sociedades cooperativas es la mutualidad, y no es así por cierto.

Cuando se circunscriban á fines limitados, ya que no egoístas, pueden ser estas Sociedades mutuas; pero cuando tengan otros fines más amplios, por ejemplo, las cooperativas de producción, pueden ser, y lo son, mercantiles. Pueden cooperar uno ó varios hombres de oficios similares á la fabricación de un objeto industrial, pero sería necio suponer que se proponían tan sólo suministrar á cada uno de los socios aquel objeto de su fabricación. Es racional pensar que constituyeron la Sociedad para fabricar dichos objetos y ponerlos á la venta pública con el propósito de obtener lucro; y aun parece natural, que así lo consignen en los Estatutos y en la Escritura social. Si vendieren á precio de coste, esta Sociedad cooperativa no es mercantil; mas si se propusieren obtener beneficios, sí lo es.

Del mismo modo, la Sociedad cooperativa de consumo que vende á sus asociados productos, que fabrica ó no, á precio de coste, no es mercantil; pero si vende al público, proponiéndose lucro, entonces ejecuta actos de comercio extraños á la mutualidad.

Las cooperativas de crédito, algo más conocidas en Alemania, no practicadas en España, son aquellas en que mutuamente afianzan las obligaciones ó pagos que debe efectuar una persona ó socio. Si este afianzamiento se presta mutuamente á los asociados y sin interés, es acto que está fuera del Código; pero si se verifica mediante precio ó prima fija, entonces es acto mercantil, porque siendo extraño á la mutualidad tiene por objeto la obtención del lucro.

De lo manifestado se deduce, no tan sólo cuáles son los actos de las Sociedades cooperativas que pueden considerarse de comercio, sino que la naturaleza de estas Sociedades no es mutua, sino mixta de mutua y mercantil, según los actos que ejecute.

\*\*\*

Así como á los comerciantes particulares les es potestativa su inscripción en el Registro mercantil, á las Sociedades mercantiles les es obligatorio.

**Art. 2º** Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común. (*Art. 1º, Cód. italiano.*)

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (*Art. 17, Código de 1829; 271, alemán; 2º y 3º, belga; 3º, italiano.*)

Este artículo determina:

1º Las leyes que rigen á los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en este Código.

2º La calificación de lo que será tenido como acto mercantil, y al efecto dice: «Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

Esto no es, ciertamente, un artículo de un Código; es, sí, una excelente base para que una Comisión codificadora diluya en forma preceptiva y taxativa, los principios en que está fundada. Ignoramos por qué el legislador ha dado tal vaguedad al art. 2º, dejando que la interpretación y la jurisprudencia vayan determinando taxativamente su verdadero alcance; lejos de nuestro ánimo dirigirle grave censura por ello, en virtud de la bondad de la doctrina que contiene y del espíritu progresivo que á causa de su misma vaguedad le informa.

Puesto que, como hemos dicho, el artículo resuelve dos principalísimos puntos del Derecho mercantil, tratémosle por separado dando la preferencia al primero.

Las leyes que rigen los actos comerciales están expresamente manifestadas por nosotros en el comentario que pusimos al epígrafe *libro I* y á él rogamos al lector acuda para conocerlos, y á los artículos que concuerdan con este 2º que comentamos y consignamos más adelante.

Como en el antedicho comentario razonamos la causa de verificarlo en aquel lugar, sólo nos resta ahora llamar la atención, como la llamamos, acerca del mismo.

Ya dijimos en su lugar, que la naturaleza del comercio es la obtención del lucro; dijimos también que ejercicio habitual de actos de comercio es